

**INFORME SECRETARIAL. No. 2021-00001 00.-** Villavicencio, 18 de enero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada por el señor **CRISTIAN LEANDRO NAVIA SILVA**, en contra de la señora **LUZ DARY SOLARTE ACOSTA**, se advierten las siguientes falencias:

**1.-** No existe prueba de la titularidad del activo que figura como lote de terreno ubicado en la vereda La Mata, Corregimiento de Fortalecillas, Neiva (Huila). Por lo cual deberá allegarse el certificado de libertad y tradición respectivo.

**2.-** Debe corregirse el acápite de “procedimiento y competencia”, ya que se menciona al presente como un proceso “especial”, cuando en realidad es un proceso de liquidación, como se señala en la sección tercera, libro tercero, del CGP.

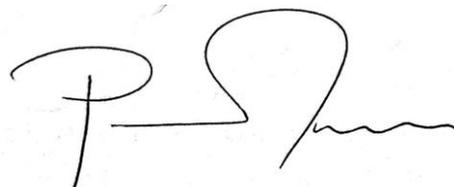
**3.-** De otro lado, conforme al inciso 1°, artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”; A su turno el inciso 4° íbidem, señala que “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” ... (subrayado y negrilla fuera de texto).

En el sub examine, la parte actora indicó no conocer el canal digital al que la demandada puede ser notificada, pero sí una dirección física, por lo que deberá: acreditar el envío de la demanda física con sus anexos, a la dirección de correspondencia informada en el acápite de notificaciones.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. **026** de **13 ABRIL 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria